

Julio 2020

## Comentario

- ▶ ¿Qué entendemos por “hombre de a pie” y “hombre común y silvestre”? p. 2

## Noticia del mes

- ▶ Medidas con vocación de permanencia: Las sesiones no presenciales de directorios y juntas de accionistas frente al COVID - 19 p. 3

## Artículos

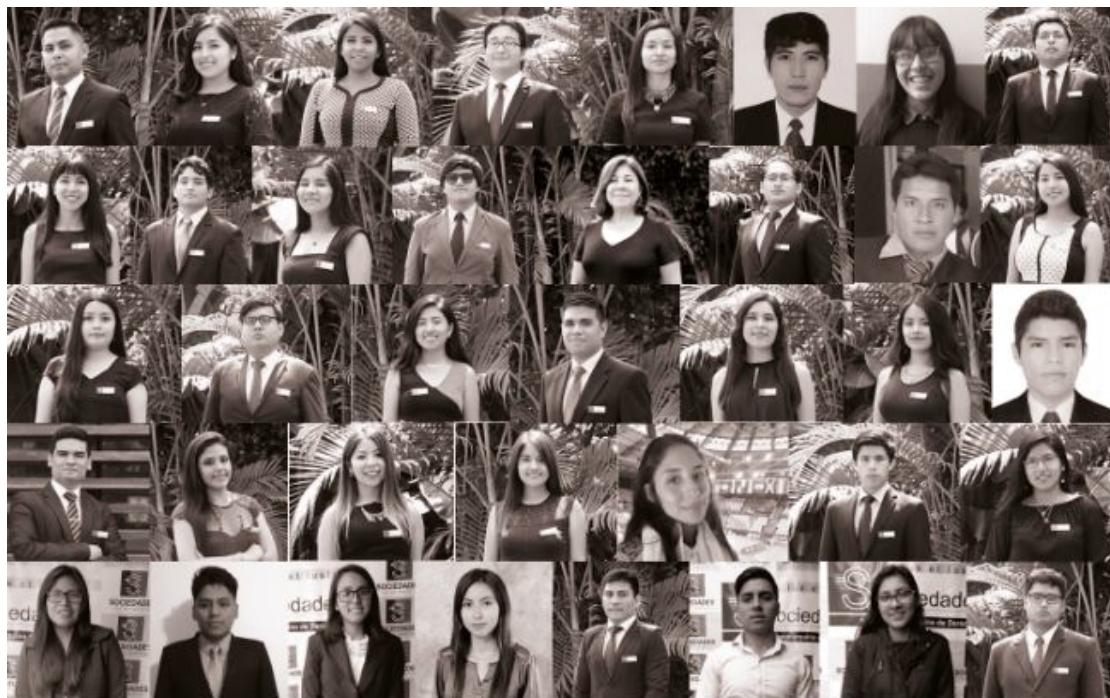
- ▶ La posesión y su diferencia de otras situaciones de hecho similares: Algunas nociones básicas e introductorias p. 5
- ▶ Salubridad y emprendimiento: Sobre los requisitos para la formación y operatividad de empresas de saneamiento ambiental en la coyuntura del Estado de Emergencia p. 10

## Espacio procesal

- ▶ El proceso de reducción o variación de pensión alimentaria y el debido proceso p. 15

Fuente: gestion.pe

# Grupo de Estudios Sociedades - GES



## Contenido

### **¿Qué entendemos por “hombre de a pie” y “hombre común y silvestre”?**

María Elena Guerra Cerrón..... p. 2

#### Noticia del mes

Medidas con vocación de permanencia: Las sesiones no presenciales de directorios y juntas de accionistas frente al COVID - 19

Angela Ximena GÓMEZ ROMÁN..... p. 3

#### Artículos

### **La posesión y su diferencia de otras situaciones de hecho similares: Algunas nociones básicas e introductorias**

Josué Haitien CHANG ACEVEDO  
Vicente Brayan VILLALOBOS VILLALOBOS..... p. 5

### **Salubridad y emprendimiento: Sobre los requisitos para la formación y operatividad de empresas de saneamiento ambiental en la coyuntura del Estado de Emergencia**

Ayrtón ABREGÚ DIESTRA..... p. 10

#### Espacio procesal

### **El proceso de reducción o variación de pensión alimentaria y el debido proceso**

Juan Pablo BENAVENTE SCHEELJE..... p. 15

# Comentario



## ¿Qué entendemos por “hombre de a pie” y “hombre común y silvestre”?

María Elena GUERRA CERRÓN  
Docente

Estamos viviendo una suerte de “revolución” en el Derecho que se ha producido por el Estado de Emergencia, no sólo a nivel nacional, y ello nos ha llevado a repensar muchas cosas, entre ellas, la utilidad y funcionalidad del Derecho “durante la pandemia” y “postpandemia”, como se escribe en los anuncios de Webinars.

En este contexto me detuve a pensar en aquellas personas que desconocen el lenguaje jurídico y que no pueden comprender tantos encuentros y desencuentros por la diversidad de interpretaciones legales que se ofrecen; y recordé que muchas veces —se justifica esta falta de comprensión e incluso se desautorizan las opiniones— porque se trata de un “hombre de a pie”, “ciudadano de a pie”, “hombre común”, “hombre común y corriente” e incluso se le suele llamar “hombre común y silvestre”.

La primera definición que encontré fue la de “hombre de a pie”, que se relaciona con la antigua acepción de: “Dicho de un soldado, de un guarda, de un montero, etc.: Que no van a caballo para su cometido” y otra más moderna: “Dicho de una persona: Normal y corriente”. Este último uso es el que se aplica en la expresión ciudadano de a pie, que no tiene carga peyorativa pero parece hacer una comparación con los “ciudadanos de automóvil”, que son igualmente ciudadanos de a pie.” (1). En cuanto al “hombre común”, G. K Chesterton, en un interesante texto, distingue al hombre común del hombre excepcional, y agrega que la emancipación moderna en realidad ha sido una nueva persecución del Hombre Común, y que si ha emancipado a alguien, de manera especial y por estrechos caminos, ha sido al Hombre Excepcional.” (2). Luego está el “hombre común y corriente o silvestre” —que tiene un sentido de vida tranquila y libre- que es de uso coloquial.

El uso en la comunidad jurídica de los adjetivos de a “pie”, “común”, “corriente”, o “silvestre” es inadecuado y no sirve para establecer una diferencia entre los profesionales de Derecho y los que no lo son. No hay hombres comunes y hombres excepcionales, lo que hay son ciudadanos legos –aquellos que carecen de los conocimientos y experiencia en materia jurídica—.

De otro lado, dentro del concepto de “política inclusiva” ya sea nacional o institucional, se considera y se trabaja “por y para las personas legas”; hagamos el Derecho más simple, usemos un lenguaje que nos conecte a ellos (los ciudadanos legos), y brindemos explicaciones jurídicas que tengan su correlato en la realidad y no en un “mundo ideal”.

En los procesos de reformas legales y especialmente en el del Sistema de Justicia Nacional, nos preparamos y capacitamos los abogados y los magistrados, y afortunadamente, los estudiantes universitarios toman la gran iniciativa de acompañar estos procesos a través de opiniones, eventos e investigaciones; sin embargo, no existe una presencia notoria de los ciudadanos legos, ya que no hay mecanismos para su organización y participación, a pesar de ser los destinatarios finales de cualquier reforma.

No pretendamos ser “hombres excepcionales”, tampoco ser hombres “a caballo” o “en automóvil” en Derecho, si ello nos aleja de nuestros deberes, vayamos “a pie” juntos por un interés común.

(1) El Comercio, Martha Hildebrandt, <https://elcomercio.pe/opinion/habla-culta/martha-hildebrandt-significado-ciudadano-pie-217562-noticia/>

(2) El Hombre Común G. K. Chesterton <https://www.shu.edu/chesterton/upload/El-Hombre-Comun.pdf>



Fuente: gestion.pe

# Medidas con vocación de permanencia: Las sesiones no presenciales de directorios y juntas de accionistas frente al COVID - 19

Escribe: **Angela Ximena GÓMEZ ROMÁN**

Estudiante de 3er año de Derecho de la UNMSM  
Miembro principal del taller Mario Alzamora Valdez



Como en todos los ámbitos, en el empresarial -debido al estado de emergencia- las actividades presenciales se dejaron de lado y se buscaron soluciones como las reuniones no presenciales o trabajo home office. Respecto a las "sesiones virtuales" surgieron distintos inconvenientes por la forma de cómo llevarlas a cabo, especialmente por las sociedades reguladas en la Ley General de Sociedades, (en adelante LGS).

A diferencia del directorio que sí está previsto que realice sesiones no presenciales, en la LGS hay un vacío normativo -porque en ninguna norma se establece que en circunstancias extraordinarias (como la pandemia) se usen herramientas virtuales. Por ello, se aprobó el Decreto de Urgencia N° 056-2020 el 15 de mayo del presente año, y se dictaron de manera excepcional en el artículo

5, las normas para las convocatorias y celebraciones de juntas generales o especiales de accionistas. Así, la Superintendencia del Mercado de Valores reguló el desarrollo del artículo 5 antes mencionado en la R.S. N° 050 – 2020, publicado el 04 de junio en el diario oficial El Peruano.

Gracias a esta normatividad, las convocatorias se realizan con total normalidad, claro está que se debe cumplir lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto de Urgencia N° 056-2020. El gran efecto es que se puede continuar con la vida societaria. Sin embargo, hay algunos aspectos complementarios que vale la pena comentar.

a) Con relación a los directorios, según las noticias, en el mes de junio, el 80% de éstos enfrentó dificultades en la realización de sus sesiones vir-

tuales, entre otros, por la falta de experiencia en reuniones no presenciales, a través de las plataformas Zoom, Microsoft Teams y Skype o por la conectividad de los participantes por no contar con los recursos adecuados para una reunión de gran magnitud y sobre todo con el problema de la saturación de la red (1).

b) En cuanto a las juntas generales accionistas, no cabe duda que hubo un efecto positivo con la regulación especial, pero hay un problema, ya que son normas transitorias o temporales.

Entendemos que se solucionó el tema del vacío legal al presentarse el Decreto de Urgencia, esto como alternativa para suplir ese vacío y así no se generen más problemas jurídicos y societarios. En un contexto regular, el Estado no tendría que intervenir dictando este tipo de medidas, pero por la situación extraordinaria se justifica, aunque consideramos que hubo mucha demora en tomar esta decisión.

Ahora bien, por el carácter temporal de las medidas, consideramos que ya debería contarse con un proyecto de modificación de la LGS en el que se tengan en cuenta una serie de medidas (a manera de prevención) para asegurar el desarrollo de la vida societaria. Por eso opinamos que estas medidas deben tener vocación de permanencia. Agregado a ello debería incidirse en la orientación a las diferentes sociedades para el óptimo desarrollo de las "sesiones virtuales" con herramientas tecnológicas.

(1) Gestión "El 80% de ejecutivos ha encontrado dificultades en sus sesiones virtuales, durante la cuarentena". Descargado de <https://gestion.pe/economia/management-empleo/coronavirus-peru-el-80-de-ejecutivos-ha-encontrado-dificultades-en-sus-sesiones-virtuales-durante-la-cuarentena-nnnc-noticia/> visitado el 27/07/20 a las 16:42 horas.

**Sociedades**

# COMENTARIOS

## "GES"

Todas las semanas encontrarán información actual sobre el Derecho Empresarial en nuestro fan page.

Visítanos:

**@GESociedades**



Fuente: conceptodefinicion.de

# La posesión y su diferencia de otras situaciones de hecho similares: Algunas nociones básicas e introductorias

Escriben:

**Josué Haitien CHANG ACEVEDO**

Bachiller de la Facultad de Derecho de la Universidad de San Martín de Porres.

Miembro de la Asociación Iberoamericana de Derecho Privado y de la

Asociación Latinoamericana de Derecho de la Construcción.

Ex asistente legal del Estudio Bauer Abogados & Asociados.



**Vicente Brayan VILLALOBOS VILLALOBOS**

Estudiante de pregrado de la Facultad de Derecho de la Universidad de San Martín de Porres.

Miembro del Centro de Estudios de Derecho Civil (CEDC) de la misma casa de estudios.

Practicante pre profesional de la Zona Registral N° IX-Sede Lima.



De la posesión puede hacerse todo cuanto es posible; podría creerse que ha sido creada para dar la

más completa satisfacción al individualismo de las opiniones personales. A quien no sabe producir nada que sea adecuado, ofrécele la posesión el lugar de depósito más cómodo para sus ideas malsanas.

Podríamos llamarla el juguete que el hada del Derecho ha puesto en la cuna de la doctrina para ayudarle a descansar, divertido de su ruda labor; es una figura de caucho, a la cual puede darse las formas que se quieran.

**Rudolph Von Ihering (1926, 485).**

## I. Introducción sobre la posesión

El presente artículo tiene como finalidad que el lector pueda reconocer y distinguir cuándo se encuentra frente a una situación posesoria teniendo como punto de partida la conducta de las personas sobre los bienes. Debemos precisar que, para la elaboración del presente artículo, el enfoque del tema está únicamente relacionado al nacimiento de la posesión y a diferenciarlo con otras situaciones de hecho; es así que resulta indispensable una breve introducción del derecho materia de estudio como de los elementos que lo configuran.

Por otro lado, a fin de no extendernos demasiado en el tema, se realizará un somero desarrollo de ciertos conceptos que consideramos básicos e introductorios para el estudio complejo de la posesión.

La posesión es uno de los derechos reales más importantes dentro de nuestro sistema jurídico patrimonial, su existencia no depende del derecho de propiedad, es de aprovechamiento directo como consecuencia de una situación de facto o de una situación de iure, y su objeto pueden ser bienes muebles o inmuebles. Se sustenta en el interés y el comportamiento del sujeto sobre las cosas, teniendo como consecuencia la apariencia de un derecho frente a terceros, y debido a esta apariencia el sistema normativo le otorga protección posesoria a quien se reputa poseedor sin importar la legitimidad o no de su ejercicio como poder de hecho. En nuestro país existe una dificultad probatoria respecto a la propiedad, por esto, la posesión se configura como una simplificación probatoria de este derecho, presumiendo que los bienes forman parte de la esfera patrimonial de quien los posee, generando una presunción legal de propietario al poseedor mientras no se pruebe lo contrario (1).

El Código Civil define la posesión como el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad, estos poderes son el uso, disfrute, disposición y reivindicación; sin embargo, consideramos que esta última no es un poder o facultad inherente a este derecho real, sino su tutela material, es decir, una pretensión que se constituye como un instrumento de defensa de la propiedad. Así, en este mismo sentido, el Grupo de Trabajo de Revisión y Mejora del Código Civil vigente, ha propuesto en su Anteproyecto la modificación del artículo 923 haciendo esta distinción, el cual no solo se sustenta en aspectos conceptuales y teóricos, sino también en razones prácticas.

En efecto, es poseedor quien ejerza los derechos de usar, gozar y servirse del bien, y si fuera propietario, a disponer del bien y a protegerlo mediante la pretensión de reivindicación. Por este motivo resulta indispensable diferenciar cuándo alguien tiene derecho de posesión y cuándo derecho a la posesión. Debemos de relacionar al

primer con la conducta del sujeto, de su intención como acto unilateral de querer adquirir la posesión para sí mismo; mientras que, el segundo está relacionado al acto bilateral de transferencia de posesión contenido en un título legal o convencional que acredita el derecho a poseer el bien. En ese sentido, de lo expuesto, es tanto poseedor el usurpador, el propietario, el usufructuario, el arrendatario, el usuario, el superficiario, etc.

## II. Elementos de la posesión

Nuestro Código Civil vigente ha continuado con la concepción de la posesión recogida por el Código de 1936, este es la teoría objetivista desarrollada por el jurista Ihering en contraposición a la teoría subjetivista planteada por el jurista Savigny, y que fue adoptada por el Código de 1852. Así, la existencia de este derecho depende de la concurrencia de dos elementos: i) El corpus y ii) el *animus possessionis*.

El primer elemento podemos definirlo como el control autónomo, voluntario, que tiene el sujeto de injerencia efectiva sobre el bien, es decir, la posibilidad física de intervenirlo en cualquier momento; esta injerencia puede ser permanente o con cierta estabilidad (2).

El segundo está relacionado a un mínimo de intención del sujeto de querer poseer el bien para sí mismo, es decir, motivado por un interés económico del poseedor, siendo que este comportamiento nace sin importar si el sujeto tiene o no derecho a poseer el bien. En ese sentido, la falta de uno de estos elementos conllevaría a que no se configure una situación posesoria, en todo caso, nos encontraríamos con un simple detentador, quien tiene contacto físico pero esporádico, poco significativo, para un uso específico o para una actividad determinada, lo cual evidencia la no intención de querer poseer el bien. A decir de Ihering, tal distingo le compete a la ley, por cuanto es esta la que determina qué situaciones son merecedoras de tutela posesoria, siendo los criterios para ello los siguientes: i) La causa *possessinis* y ii) los motivos de índole práctico. De allí que el sistema jurídico no extienda protección a aquellas situaciones ilícitas.

### III. Nacimiento de la posesión

Todos en algún momento determinado hemos estado en posesión de algún bien específico, ya sea un bien mueble o inmueble. Es común asociar a la posesión con los bienes que tienen un mayor valor económico como es el caso de los vehículos o los predios; sin embargo, podemos tener posesión de bienes tan comunes o de tan poca trascendencia en nuestra vida, que no relacionamos su uso o utilidad con algún derecho específico y mucho menos pensamos en las consecuencias jurídicas de estos.

En el Perú existen dos formas de adquirir la posesión, estas formas son: i) La adquisición originaria y ii) la adquisición por tradición. Ambas tienen como sustento normativo el artículo 900 (3) del Código Civil. En la adquisición Originaria, la posesión nace como consecuencia del acto unilateral del adquiriente, es decir, de la sola voluntad de querer adquirir un bien específico por encontrarse en vacancia posesoria. Caso contrario es la adquisición por tradición, esta nace como consecuencia de un acto bilateral, voluntario entre dos personas denominadas "transferente o tradens y el adquiriente o accipiens". El transferente va a entregar la posesión del bien que ocupa, extinguendo su derecho y pone a disposición del bien al adquiriente.

Ahora bien, en nuestro sistema jurídico se ha recogido dos tipos de tradición: i) La real o efectiva y ii) la ficticia o legal. El primero ocurre cuando el transferente entrega materialmente la posesión del bien que ocupa, extinguiendo su derecho y pone a disposición del bien al adquiriente, tal como lo establece el artículo 901 del Código Civil. En cambio, la segunda la encontramos en el artículo 902, sobre la sucesión de la tradición, el cual engloba estos tipos: i) la traditio brevi manu y ii) la traditio constitutio posesorio; y en el artículo 903, sobre la tradición documental como ocurre en la transferencia de títulos valores en los que se impregne derechos sobre bienes.

Sin importar la forma en la que se ha adquirido la posesión, tienen que concurrir los elementos anteriormente desarrollados. Con el fin de poder distinguir cuándo estamos frente a una situación posesoria y cuándo no, precisamos algunos ejemplos:

(i) "A" al ser estudiante universitario ocupa

momentáneamente una carpeta dentro del salón de clases, en este caso "A" tiene control sobre la carpeta, control que va a ejercer mientras se encuentre en el salón, es decir, es un control temporal, sin autonomía, sin permanencia, que se está ejerciendo para un fin específico, por lo que "A" no tiene la intención de poseerlo para sí mismo. En este ejemplo la conducta de "A" no configuraría una situación posesoria, lo mismo ocurre cuando ocupamos una computadora de una cabina de internet o cualquier situación análoga a esta.

(ii) "B" decide ingresar a una casa abandonada o al menos esta tiene la apariencia de estarlo, debido a esto, "B" decide mudarse a este inmueble, cambia la cerradura de la puerta y usa el bien como si fuese suyo. En este ejemplo, aunque "B" es un típico usurpador, su conducta sí configura una situación posesoria, al tener autonomía sobre el bien, al imposibilitar el acceso a terceros y al tener una relación de dominación con el bien.

### IV. Confusión entre posesión y otras situaciones de hecho similares

Ahora bien, no basta con conocer la definición de posesión y sus elementos, en la práctica suele confundirse con otras situaciones de hecho debido a que el comportamiento de quien tiene el bien genera la apariencia de un derecho frente a terceros, cuando en realidad no configura una situación posesoria; en estos casos, nos encontramos frente a las típicas figuras de los actos intrascendentales, el servidor de la posesión.

#### 4.1. Actos intrascendentales

Esta figura no se encuentra regulada de forma explícita en nuestro Código Civil, debido a que no suele regularse las negaciones. La detentación es justo uno de estos supuestos, es la "no posesión", pero es un hecho existente y por este motivo, el derecho ha dotado a esta figura con un propio nomen iuris para poder diferenciarlo de la posesión. El detentador es quien tiene contacto esporádico sobre el bien, quien carece de interés económico que le reportaría el ejercicio de la posesión, siendo que por su poca duración y falta de autonomía no llega a configurarse una situación posesoria.

Asimismo, son actos intrascendentales para la pose-

sión, por ejemplo, el uso de los bienes de dominio público, tales como las vías públicas, los parques, las playas, los locales de la administración estatal, etc. También serán intrascendentes los actos de mera tolerancia en los que exista un interés minúsculo sobre el bien en tenencia u ocupado, tal como suele ocurrir si prestamos un lapicero o si recibimos en nuestro domicilio la visita de un familiar que estará ocupando el espacio físico, pero no será suficiente para considerarlo como poseedor. Entonces, para que exista posesión debe existir un interés autónomo, permanente y relevante de servirse de un bien para ser considerado como posesión, el cual se manifiesta a través del comportamiento.

#### 4.2. Servidor de la posesión

Podemos definirlo como aquella situación de quien ejerce la posesión en nombre de otro (ocupa el bien, mas no lo posee), es decir, ejerce el poder de hecho sin interés propio. Al respecto, Varsi Rospigliosi (4) comenta que el servidor recibe el bien producto de una relación jurídica, ya sea en mérito de un contrato o de un derecho (2018, 111). Esta figura se encuentra regulada en el artículo 897 del Código Civil (5), y tiene como principal característica la relación de dependencia. Pues bien, la referida dependencia debe ser entendida como la que se genera a razón de una relación social, laboral, mercantil o de cualquier naturaleza específica. El servidor de la posesión calza perfectamente en ejemplos como guardianes de terrenos, trabajadores respecto a los bienes que el empleador le proporciona, el conductor no propietario de un vehículo y cualquier situación análoga a esta.

### V. Clases de posesión

Como ya habíamos mencionado, la finalidad de este trabajo es diferenciar cuando estamos frente a una situación posesoria y cuándo no, por lo que para mayor entendimiento de lo hasta ahora expuesto sobre la posesión, resulta indispensable hacer un breve desarrollo de algunas de las clasificaciones de este derecho recogidas en nuestro ordenamiento (6).

#### 5.1. Posesión mediata e inmediata

En esta clasificación nos encontramos con la denominada intermediación posesoria, esto quiere decir que existe un vínculo jurídico entre ambos poseedores. El poseedor mediato, es quien mediante un título temporal concede al poseedor inmediato la autorización de poseer el bien por un plazo determinado o determinable, vencido el plazo este último tiene el deber de restituir el bien.

Puede surgir la siguiente duda: ¿el poseedor mediato es un servidor de la posesión? La respuesta a esta interrogante es que no. El servidor de la posesión como hemos mencionado ocupa el bien en nombre de otro, sin interés propio; por lo contrario, el poseedor inmediato goza de autonomía, posee para sí mismo, pero reconoce a otro como propietario o como quien tiene derecho a dar el bien en arrendamiento, usufructo o cualquier otro derecho derivado de una intermediación posesoria.

#### 5.2. Posesión legítima e ilegítima

La posesión es legítima cuando existe concordancia entre el derecho de poseer y el derecho a poseer, es decir, cuando sea unívoco la posesión como poder de hecho y la posesión como derecho. Esto se manifiesta en los propietarios poseedores, en los arrendatarios con contrato vigente, en el usufructuario poseedor, etc. Como vemos, la posesión en estas situaciones jurídicas se encuentra reconocida y protegida con el ordenamiento legal. En cambio, la posesión ilegítima se presenta cuando se corta esa correspondencia, cuando el ejercicio de la posesión como hecho se efectúa en contra del ordenamiento legal. Hay en la posesión ilegítima un vicio que invalida su título o una irregularidad en el modo de adquirirlo, siendo necesario la concurrencia de la buena fe para su subsistencia. La buena fe, como concepción de honradez, lealtad y diligencia, sirve para creer por ignorancia o error en la validez del título en que se adquirió la posesión.

Así, los elementos de la buena fe son: i) la ignorancia o el error y ii) la persuasión de legitimidad. La ignorancia o el error pueden ser de hecho o de derecho y la persuasión es la convicción de validez del título que es causa de la posesión. En ese sentido, la normativa civil establece distintas consecuencias jurídicas dependiendo de la existencia o no de buena fe en la posesión ilegítima. Ahora bien, es menester precisar que la posesión ilegítima se distingue de la tenencia ilícita como se presenta en el hurto o robo de un objeto, o en el daño a los bienes de dominio público, ya que en estos casos no hay apariencia de derecho de poseer; contrario ocurre en la posesión ilegítima que en el campo de la realidad se muestra la apariencia de un derecho, pero que luego de un cuestionamiento probatorio se dilucida la falta de legitimidad de la posesión.

#### 5.3. Posesión precaria

Esta clase de posesión tiene su origen en el derecho romano, el cual fue concebida como una concesión

gratuita del uso de una cosa irrevocable, sin pacto de un determinado plazo que facultaba la restitución del bien con el solo requerimiento. La doctrina lo equipara a la detentación o a los actos de tolerancia; sin embargo, nuestro ordenamiento civil ha sufrido de varios cambios, llegando a una paradoja en el Código Civil actual. El Código de 1852 lo regulaba en su artículo 554 como simple tenencia, siendo su equivalente en el Código de 1936, en su artículo 873.

No obstante, en el Código actual divorcia ambas figuras y regula la tenencia en su artículo 897, y a la posesión precaria en el artículo 911, el cual la define como aquella que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fallecido. Esta definición puede ser subsumida en la posesión ilegítima, sin embargo, la Corte Suprema ha realizado una diferencia sustancial señalando que "el poseedor ilegítimo es aquel cuyo título de posesión adolece de algún defecto formal o de fondo; en tanto el poseedor precario es quien ejerce la posesión sin título alguno, sea porque nunca lo tuvo o porque ya falleció."(7) No obstante, consideramos que tal discusión aún no está cerrada debido a su complejidad, muestra de ello fue la ocurrencia del IV Pleno Casatorio Civil referido al desalojo por ocupante precario, en el que se esgrimió distintos supuestos configurativos de ocupación precaria; sin embargo, de ello no trataremos en el presente artículo.

## VI. Conclusiones

6.1. La posesión se ejerce de facto, por eso es tanto poseedor el usurpador de un bien como cualquier persona que ejerza los atributos de la propiedad, mientras existan los elementos que configuran este derecho, siempre que no se ejerza en la clandestinidad.

6.2. Hay situaciones de hecho que en la práctica pueden ser confundidas con la posesión, pero que si no concurren los elementos que la conforman, nos encontraríamos ante actos intrascendentes como la tenencia o detentación, los actos de mera tolerancia, el uso de bienes de dominio público o servidor de la posesión.

6.3. Es necesario incluir dentro de nuestro ordenamiento jurídico la figura de la detentación de manera expresa. Este pequeño cambio podría marcar un antes y un después respecto al entendimiento de la posesión, ya que no solo beneficiaría a estudiantes y abogados, sino que también a cualquier interesado que fácilmente podría ser objeto de confusión y llegar a la conclusión de que toda situación de hecho respecto a los bienes es posesión.

6.4. La trascendencia de este derecho a merita una mejor definición que la actualmente contenida en nuestro Código Civil, es así que resulta indispensable establecer una definición más acorde a nuestra realidad, de mayor utilidad y aplicación. Por esto, es que comparto la definición dada por el maestro Gonzales Barrón quien define la posesión de la siguiente manera: "La sola posesión es el control voluntario de un bien, con relativa permanencia o estabilidad, destinado al beneficio propio (autónomo), cuya finalidad es el uso y disfrute en cualquier momento sin necesidad de un título jurídico que sirva de sustento." (8).

## VII. Notas

### (1) Artículo 912 del Código Civil:

"El poseedor es reputado propietario, mientras no se pruebe lo contrario. Esta presunción no puede oponerla el poseedor inmediato al poseedor mediato. Tampoco puede oponerse al propietario con derecho inscrito."

(2) A mayor abundamiento, véase: GOZALES BARRÓN, Gunther. Proceso de desalojo (y posesión precaria). Perú: Jurista editores E.I.R.L, 2016, p. 34.

### (3) Artículo 900 del Código Civil

"La posesión se adquiere por la tradición, salvo los casos de adquisición originaria que establece la ley."

### (4) Artículo 897 del Código Civil

"No es poseedor quien, encontrándose en relación de dependencia respecto a otro, conserva la posesión en nombre de éste y en cumplimiento de órdenes e instrucciones suyas."

### (5) Artículo 897 del Código Civil

"No es poseedor quien, encontrándose en relación de dependencia respecto a otro, conserva la posesión en nombre de éste y en cumplimiento de órdenes e instrucciones suyas."

(6) Para un estudio exhaustivo sobre la completa clasificación doctrinaria de la posesión, véase: Varsi Rospigliosi, Enrique. 2018. Tratado de Derechos Reales. Tomo 2. Lima: Fondo editorial de la Universidad de Lima, pp. 47-68.

(7) Casación 3520-2016, Lima, f.j. 7-9.

(8) Gonzales Barrón, Gunther. Op. cit., p.34

## VIII. Referencias

Casación 3520-2016, Lima, f.j. 7-9.

Gozales Barrón, Gunther. 2016. Proceso de desalojo (y posesión precaria). Perú: Jurista editores E.I.R.L.

Varsi Rospigliosi, Enrique. 2018. Tratado de Derechos Reales. Tomo 2. Lima: Fondo editorial de la Universidad de Lima.

Von Ihering, Rudolph. 1926. La posesión (traduc. A. Posada). Madrid: Reus.



Fuente: fumigacionesensanborja.com

# Salubridad y emprendimiento: Sobre los requisitos para la formación y operatividad de empresas de saneamiento ambiental en la coyuntura del Estado de Emergencia

Escribe: Ayrton ABREGÚ DIESTRA

Estudiante de 5to año de Derecho de la UNMSM  
Miembro principal del Grupo de Estudios Sociedades - GES



## I. Introducción

Uno de los efectos colaterales del estado de emergencia decretado hace meses por el Ejecutivo con el objetivo de frenar el avance del COVID-19 fue una recesión laboral y productiva que mermó en la economía de millones de peruanos y condenó a cientos de rubros a la quiebra o a la paralización indefinida. Y aún después de la reactivación económica escalonada y el advenimiento de la llamada nueva convivencia, las trabas con las que muchos (empresarios y empresas) se topan los obligan a enfrentar la decisión de seguir acumulando pérdidas o arriesgarse a la operatividad informal o hasta ilegal.

Es en estas condiciones en las que se desarrolla un fenómeno peculiar. Pues si bien muchos negocios han optado por cambiar su formato para cumplir con las nuevas medidas de seguridad sanitaria, otros han decidido incursionar en el ofrecimiento

de bienes y servicios necesarios para preservar la inocuidad de los espacios y evitar los contagios.

Y si bien los bienes con mayor demanda actualmente son la indumentaria preventiva como las mascarillas, respiradores, escudos faciales (o caretas), trajes de bioseguridad (o mamelucos), etc. Éstos, al estar calificados en su gran mayoría como equipos de protección personal (EPP) y no como dispositivos médicos (1), no requieren de un registro sanitario (siempre y cuando no sean estériles) para su fabricación y comercialización. Y aunque, en el caso de las mascarillas simples, sí se han establecido parámetros para su confección (como materiales y medidas) (2), en la realidad no es posible estimar y mucho menos fiscalizar la circulación de estos artículos (3). Y sin contar a otros productos como pediluvios (o tapetes desinfectantes), cabinas y túneles desinfectantes; cuya eficiencia no ha sido reconocida por el Ministerio de Salud (en adelante, MINSA).

Por otro lado, algunos productos y servicios sí caen la jurisdicción de órganos reguladores. Como lo son la venta de venta de alcohol medicinal en gel y solución con un grado de 60% a más (sujeto a registro por ser considerado un producto galénico); y la venta de jabones que no sean cosméticos, así como productos desinfectantes de superficies (sujetos a registro por ser productos sanitarios). Pero el servicio de saneamiento ambiental tiene una especial relevancia, pues debido a la crisis sanitaria, se ha convertido en una actividad que puede llegar a ser muy prolífica, además de necesaria, tanto para negocios como domicilios. No obstante, desarrollarla correctamente o si quiera contratarla puede ser confuso y estar sujeto a riesgos tanto administrativos, penales, o peor, sanitarios.

## II. Saneamiento ambiental

Las actividades de saneamiento ambiental son aquellas que "toda persona natural y jurídica está obligada a realizar en los bienes de su propiedad o a su cuidado para evitar o eliminar las condiciones favorables a la persistencia o reproducción de microorganismos, insectos u otra fauna transmisora de enfermedades para el hombre" (4). Éstas son la desinsectación, la desratización, la desinfección, la limpieza de ambientes, la limpieza y desinfección de reservorios de agua, y la limpieza de tanques sépticos. De entre todas éstas, nos centraremos en la desinfección, en especial la realizada mediante la fumigación, sea por aspersión, pulverización o nebulización (5).

Al ser éste un servicio profesional especializado, si una empresa piensa ofrecerlo es necesario revisar primeramente si su objeto social se lo permite. El objeto social es, según la Ley General de Sociedades, la descripción detallada de los negocios y operaciones que toda sociedad constituida en el Perú realizará durante el transcurso de su vida societaria (6). Gracias a nuestra doctrina y la interpretación holgada es posible crear una sociedad con un objeto social amplio, aunque no tan general. Es por eso que en la mayoría de estatutos societarios se numeran una gran cantidad de servicios y productos que una empresa puede ofrecer (7), bajo estrategias literales como "servicios generales" o "servicios profesionales de cualquier índole". Si una empresa no cuenta con un objeto social lo suficientemente general lo más probable es que deba modificar su estatuto o crear una nueva sociedad. Ya que las zonas grises de los actos ultra vires en caso de objetos sociales puntuales se limitan a opera-

ciones financieras o de representación, no a la implementación de rubros diametralmente distintos.

Por eso, no sería inusual encontrar empresas que se dediquen al saneamiento ambiental en cuyas denominaciones o razones sociales podemos encontrar términos como "motores", "construcción", "energía", "transporte", en fin.

La modalidad de facturación que tienen estas empresas, la cual es el cobro por metro cuadrado (m<sup>2</sup>), puede darnos la idea de que esta actividad solo se desarrolla en espacios habitacionales o laborales (salud ocupacional), pero el servicio de desinfección se da tanto en bienes inmuebles como muebles, tales como vehículos, herramientas e instrumentos profesionales, dispositivos tecnológicos, alimentos envasados, vestimenta, o hasta documentos físicos.

## III. Logística, requisitos y licencias

Una vez que se cuenta con una empresa formal bajo la configuración de una forma societaria autorizada, es necesario contratar a un ingeniero técnico colegiado para que asuma la dirección técnica de la empresa y supervise tanto los procedimientos como los materiales utilizados y las medidas de seguridad para el personal y el cliente. Así mismo, es necesario contar con el material pertinente, como bombas de mochila, nebulizadores, termonebulizadores, aspersores, aspiradoras, insumos químicos y equipos de protección personal.

Las municipalidades, además de tener incorporado el servicio a solicitud de parte, tienen campañas de fumigación (incluso antes del estado de emergencia) las cuales se realizan mediante empresas autorizadas y habilitadas para contratar con entidades públicas (registradas en el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado). Sin embargo, éstas se limitan a espacios públicos (vías, parques, plazas, ríos), edificios públicos (incluyendo escuelas, comisarías y hospitales), y poblados en condiciones vulnerables. Es aquí cuando tornamos nuestra atención a la faceta privada de esta actividad.

Primero que nada, es necesario obtener una autorización municipal (8), pues si bien la norma no contempla la venia municipal para el desarrollo de actividades de saneamiento ambiental, es necesario contar con una para el funcionamiento del local

que constituirá sus oficinas administrativas (9).

Al ser un servicio, estaríamos hablando de una solicitud, usualmente dirigida a la Gerencia de Desarrollo Económico, para una "autorización municipal de funcionamiento de establecimiento comercial, industrial y de actividad profesional y/o de servicio" (o similar) regulada en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (de ahora en adelante TUPA) de cada municipio, para el cual se necesitará el R.U.C. de la persona jurídica, especificar las dimensiones del local, comprometerse a seguir las normas de seguridad de Defensa Civil (señalización, extintores, rutas de evacuación) y pagar los gastos de trámite. Antes de esto, es necesario revisar si la zonificación del sector urbano en el que se encuentra el local es compatible con el funcionamiento de oficinas administrativas (dependiendo si son de atención al público o a puertas cerradas) de acuerdo a las ordenanzas de cada municipalidad. Una vez presentado el expediente con la solicitud, el municipio llevará a cabo una inspección ocular en el establecimiento para dar fe del cumplimiento de las normas y la veracidad de lo señalado en la declaración jurada.

Con una licencia de funcionamiento para oficinas administrativas es posible iniciar otros trámites para la consolidación de la empresa como proveedora de servicios de saneamiento ambiental. Sin embargo, las oficinas administrativas no incluyen el almacenaje de equipos, materiales o suministros. Para esto será necesario rentar o en el mejor de los casos constituir un almacén. La segunda opción requeriría su propia licencia de funcionamiento expedida bajo una Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (ITSE) de Detalle (10), ya que los productos que se almacenarían son de especial cuidado y potencial peligro para el ser humano en caso de manejo inadecuado.

Con esta licencia se puede pasar a pedir la autorización de los órganos reguladores del MINSA, los cuales en este caso son la Dirección General de Salud Ambiental (En adelante DIGESA) y las direcciones de salud, como las Direcciones de Redes Integradas de Salud de Lima Sur, Centro, Este y Norte respectivamente (En adelante DIRIS).

En este caso, DIGESA se encargará de expedir la autorización sanitaria para los desinfectantes y plaguicidas de uso doméstico, industrial y de salud pública, sean nacionales o importados a las empre-

sas, ya sea que se dediquen a vender (al por mayor o menor) y/o utilizar dichos insumos en sus labores. Los productos más utilizados son usualmente las presentaciones comerciales del cloruro de benzalconio (amonio cuaternario), hipoclorito de sodio (lejía), peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), ozono acuoso estabilizado (11), y mezclas a base de alcoholes (etanol y propanol), dióxido de cloro y agua desmineralizada; pues éstos (dependiendo de la concentración) son desinfectantes con efecto residual no dañinos para el ser humano y biodegradables. La autorización para su uso se tramitará mediante el procedimiento N° 25 del TUPA/MINSA. Mediante una solicitud dirigida al Director General de la DIGESA, con carácter de declaración jurada que contenga N° de RUC, firmada por el representante legal de la empresa y el asesor técnico (el ingeniero técnico), así como la hoja técnica de seguridad del producto y sus informes de prueba. Muy a menudo, estos productos son también utilizados para la desinfección de fábricas de procesamiento alimenticio (no en campos de cultivo), por lo que su registro sanitario puede también ser emitido por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria (o SENASA).

El ingeniero técnico debe supervisar la preparación, utilización y aplicación de los insumos, pues de no seguirse las indicaciones correspondientes pueden darse casos de envenenamiento o síntomas colaterales que pueden confundirse con alguna enfermedad y ocasionar un diagnóstico equivocado. Además de su presencia estar sujeta a una multa por infracción.

Al respecto, DIGESA emitió un comunicado (12) en el cual explica que por motivo del estado de emergencia las licencias de los productos antes mencionados cuya vigencia se ha vencido o se encuentran próximas a vencer, se encuentran excepcionalmente sujetos a prórroga del plazo de vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020. Debiendo las empresas, antes de dicha fecha, iniciar el trámite de sus respectivas autorizaciones sanitarias.

La autorización de DIGESA es solo para el uso y comercialización de los productos, pues para el inicio de actividades propiamente dichas es necesario dirigirse a las Direcciones Desconcentradas de Salud.

Para la autorización de las actividades es necesario una solicitud dirigida a Director Ejecutivo de Salud

Ambiental e Inocuidad Alimentaria de la DIRIS correspondiente siguiendo el procedimiento N° 185 del TUPA/MINSA, "Solicitud de Inspección Técnica por Inicio de Actividades de Empresas de Saneamiento Ambiental", incluyendo una copia simple de la escritura pública de constitución de empresa, su número de R.U.C., copia simple de licencia de construcción municipal distrital (antes se tenía que presentar también el plano de arquitectura) y una copia simple de la licencia de funcionamiento municipal solicitando la inspección técnica por el inicio de actividades de empresas de saneamiento ambiental, incluyendo el pago por los derechos de tramitación. Después de la inspección, si todo es encontrado a regla, mediante una resolución directoral (a veces referida como administrativa) la dirección desconcentrada otorga a la empresa la autorización para realizar una, varias o todas las actividades ya mencionadas que conforman el servicio de saneamiento ambiental. Esta autorización tiene vigencia por un año y está sujeta a revocación en caso de cambio de dirección, de representante legal o dirección técnica.

Otros certificados usualmente exhibidos por las empresas son los ISO 9001 y OHSAS 18000, éstos son otorgados por organismos internacionales a los negocios. El primero significa que los procedimientos de gestión de la empresa no afectan la calidad de los bienes o servicios que ofrece, y el segundo certifica la seguridad y salud ocupacional.

Y finalmente, la empresa debe otorgar al cliente certificados de saneamiento después de realizar el trabajo, los cuales deben especificar cuál de todas las actividades de saneamiento ambiental han sido realizadas, los productos utilizados, la extensión del área tratada, el número de R.U.C. de la empresa y la firma del director técnico responsable o el número de registro de su colegio profesional. Esto es especialmente importante si el cliente es dueño de un negocio pues la constancia de desinfección debe ser parte de su Plan de la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 en el Trabajo, que deberá ser registrado mediante mesa de partes virtual al MINSA y remitido al Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo; siendo éste un requisito para su reactivación según las normas pertinentes, como la R.M. N° 142-2020-PRODUCE, R.M. N° 153-2020-PRODUCE, R.M. N° 250-2020-MINSA, y la R.M. N° 239-2020-MINSA con sus modificatorias; incluyendo los lineamientos contenidos en las resoluciones para cada sector económico.

Claro, además de, según su régimen tributario, la respectiva factura o comprobante de pago autorizado.

#### IV. Conclusiones

4.1. Antes de incursionar en actividades relacionadas a la seguridad y salud ambiental, en especial aquellas que no han sido mencionadas en este artículo como la venta de dispositivos médicos tales como termómetros infrarrojos o pruebas médicas, o el manejo y disposición de residuos sólidos (los cuales, por el estado de emergencia son ahora de riesgo biológico en su virtual totalidad) y posterior reciclaje; es necesario seguir acuciosamente la normativa para no ser sujeto de multas por infracciones o ser imputado por delitos.

4.2. Si bien los requisitos para que una empresa se dedique al saneamiento ambiental pueden llegar a ser excluyentes para algunas, y por el momento la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP) no atiende pedidos como la modificación de estatutos, y la constitución de empresas puede significar un proceso tal vez excesivo para algunos, es necesario recordar que el contenido de este escrito no es bajo ninguna circunstancia consejo legal.

4.3. Sobre la utilización de insumos tales como plaguicidas y desinfectantes para actividades de saneamiento ambiental, es necesario hacer hincapié en la correcta diligencia al momento de adquirirlos para asegurarse de que éstos no estén adulterados y sean los adecuados para las actividades que se planea llevar a cabo. Así mismo, es importante concientizar sobre la disposición de los envases después de su utilización. Es necesario aplicar el triple lavado y perforación de los envases desechados para evitar su adulteración, falsificación y posterior reutilización (arts. 294-A y 294-B del C.P.); e idealmente llevarlos a plantas de reciclaje o centros de acopio de residuos sólidos autorizados y administrados por asociaciones de recicladores formales.

4.4. Sin bien el Derecho sanitario y el Derecho ambiental han sido utilizados como referentes en las regulaciones mencionadas en este trabajo, es imperativo reafirmar su autonomía frente otras ramas como lo son el Derecho puramente administrativo, el registral o societario.

## V. Notas

(1) Ley N° 25459. Ley de los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios.

(2) Resolución Ministerial N° 135-2020/MINSA. "Especificación Técnica para la confección de mascarillas textiles faciales de uso comunitario".

(3) Mediante el comunicado MINSA/DIGEMID del 08 de abril del 2020 se prohibió la venta de mascarillas N95, Fpp2 y Fpp 3 en las farmacias y boticas, sin embargo, en la realidad es posible encontrarlas en cualquiera de estos establecimientos a un precio considerablemente superior.

(4) Decreto Supremo N° 022-2001-SA. Reglamento Sanitario para las actividades de Saneamiento Ambiental en Viviendas y Establecimientos Comerciales, Industriales y de Servicios. Art. 1

(5) Resolución Ministerial N° 449-2001-SA/DM. Norma Sanitaria para Trabajos de Desinsectación, Desratización, Desinfección, Limpieza y Desinfección de Reservorios de Agua, Limpieza de Ambientes y de Tanques Sépticos.

(6) Ley N° 26887. Ley General de Sociedades. Art. 11

(7) FERNÁNDEZ GATES, Carlos Alberto. Revisando la necesidad de mantener la doctrina de los actos ultra vires en el objeto social de las sociedades peruanas. *Ius Et Veritas* 44. Pág.125

(8) Ley N° 27972. Ley Orgánica de Municipalidades. Art. 83. Inciso 3. Numeral 3.6

(9) Ley N° 28976. Ley Marco de Licencia de Funcionamiento.

(10) Decreto Supremo N° 058-2014-PCM. Art. 10

(11) ALDANA TORRES, Porfirio. "Manejo seguro de sustancias químicas sistema de identificación y comunicación de riesgo". El ozono es considerado un desinfectante eficaz por su efecto de oxidación, pero en su estado puro a nivel troposférico (el aire que respiramos) es altamente tóxico para el ser humano.

(12) Comunicado N°005-2020-DIGESA/MINSA.

## VI. Referencias

Almonacid Flores, Carlos Alberto. 2020. El Derecho sanitario peruano ante un escenario de pandemia. Recuperado de: <https://polemos.pe/el-derecho-sanitario-peruano-ante-un-escenario-de-pandemia/>

Decreto Supremo N° 005-2012-TR. Reglamento de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Decreto Supremo N° 010-97-SA. Reglamento para el registro, control y vigilancia sanitaria de productos farmacéuticos y afines.

Directiva sanitaria para el uso de equipos de protección personal para los trabajadores del Hospital Santa Rosa. MINSA/DIRIS Lima Centro.

Ferrero Diez Canseco, Alfredo. "La función e importancia del objeto social" en las sociedades mercantiles". *Ius Et Veritas*. N° 13.

Ley N° 29783. Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Manual de Salud Ocupacional. Dirección General de Salud Ambiental- DIGESA. Lima. 2005

Nuñez Moreyra, Misael. 2003. "Formación y asesoría de empresa en saneamiento ambiental". Informa para optar el título profesional de ingeniero industrial. Lima.

Seguro Social de Salud - ESSALUD/Instituto de Evaluación de Tecnologías en Salud e Investigación.

Reporte breve N° 22. Uso comunitario de mascarillas no médicas (comunes, simples, de tela, caseras), en el contexto de COVID-19.

# Espacio procesal

## El proceso de reducción o variación de pensión alimentaria y el debido proceso



Escribe: Juan Pablo BENAVENTE SCHEELJE  
Estudiante de Derecho de la Universidad de Lima

El autor resalta la importancia de los alimentos y, el deber del Estado y el órgano jurisdiccional de garantizarlos. Sin embargo, destaca que en la protección de la pensión alimentaria, en algunos casos, se estarían creando artículos y "escudos" que podrían estar afectando principios procesales básicos como los de igualdad y efectividad.

Son varios los aspectos que habría que desarrollar con relación al tema que llama nuestra atención, pero por ahora nos vamos a ocupar del contenido del artículo 565-A del Código Procesal Civil (CPC) que establece un requisito especial de la demanda de reducción, variación, reducción, prorrata o exoneración de la pensión alimentaria. El requisito consiste en que el obligado acredite encontrarse al día en el pago de la pensión para la admisión de la demanda. En nuestra opinión, este artículo establece una barrera procesal innecesaria e ilógica.

Asumimos que el artículo 565-A fue incorporado para desincentivar los pedidos de reducción o exoneración de la pensión a manera de protección de la misma. No negamos que la intención es válida, pero tras un breve



Fuente: pinterest.es

- Si una persona pide una reducción o variación de la pensión alimentaria, no es necesariamente porque quiera desentenderse de su obligación o porque no sienta afecto por su hijo; es posible que se haya producido un cambio en sus ingresos mensuales, lo que le impide cumplir como ha sido establecido o porque ha perdido el empleo.
- Pedir que se acredite estar al día con el pago es ilógico, puesto que es materialmente imposible que lo pueda hacer.
- Se produce un protecciónismo excesivo e innecesario para la persona beneficiada por la pensión, afectando así el debido proceso formal y sustantivo de una de las partes.

Además de lo señalado, consideramos que se afecta el principio de igualdad de partes por un favorecimiento preliminar evidente a la parte beneficiada con la pensión, y crea una barrera de acceso a la otra parte (1) y, finalmente, el principio de efectividad se ve dañado al verse el proceso retrasado y ser difícil de acceder con este requisito de demanda que más se asemeja a una barrera burocrática innecesaria (2).

En conclusión, el artículo 565-A tiene la intención correcta de querer evitar el aprovechamiento indebido de la posibilidad de presentar esta demanda, pero es inútil y finalmente causa un perjuicio mayor. En su lugar, debería revisarse los ingresos de quien pide la modificación del monto pensionario para ver si este es justificado y utilizar esto como análisis para aceptar la petición del cambio o reducción del monto.

### Referencias

- (1) Yedro, J. (2012), Principios procesales, Revista PUCP "Derecho y Sociedad".
- (2) Monroy, J. (1993), Los principios procesales en el Código Procesal Civil de 1992, Revista PUCP "Themis".

# Tercer proyecto realizado

María Elena Guerra-Cerrón • Nahomy Rojas Hidalgo/Jessica Carrasco Rodríguez • Yesenia Cisneros Palomino/Jordan Romero H./Giampieper Alarcón Púcar • Silvana Paola Apuríco Crisanto/Mariela Ccencho Condor • Kony Arpe Livaque • César E. Ramos Padilla • Ricardo Beaumont Calligros • Jorge Luis Gonzales Loli • Silvia Morales Silva • José Bonet Navarro • Ignacio Andrés Escutti • Jorge Luis Ramírez/Thalia Cárdenas • Joaquín Missiego Del Solar • Manuel Humberto Cuya Fiestas • Hernando Montoya Alberti • Rolando Castellares Aguilar • César E. Ramos Padilla • Katherine Ruth Huayhua Huaman • Ayrton Alexis González Ibarquén • Pedro Alfonso Díaz Medina/Felipe Boisset Tizón • Alonso Morales Acosta/Sophia García Cabera • César E. Ramos Padilla • Oswaldo Hundskopf Exebio • Manuel De Jesús Acosta Delgado • Carlos Alva Lirio • Paul Castrillo Mendoza • Liliana Gil Vásquez • Gabriella Valenzuela/Frida Requejo Rossell • Renzo Luna Urquiza • Mercedes Fernández Moscol

## LOS TÍTULOS VALORES EN EL PERÚ: TÍTULOS VALORES Y DERECHO DE MERCADO DE VALORES

Legislación, doctrina, práctica, reforma y derecho comparado



**Reseña**

*Los títulos valores en el Perú: títulos valores y derecho de mercado de Valores. Legislación, doctrina, práctica, reforma y derecho comparado* es el tercer proyecto que realiza el Grupo de Estudios Sociedades y el Boletín Sociedades, conformado por estudiantes y egresados de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

[...]

[E]ste libro está compuesto por dos partes: la primera en torno a los títulos valores y la segunda respecto al derecho del mercado de valores. Una división general sobre dos temas o áreas que comprende una obra que aborda de manera crítica y/o explicativa parte de la legislación y la aplicación de la misma, dentro derecho comercial peruano; así como el desarrollo de temática especializada por medio de los análisis y/o estudios que han escrito cada uno de los coautores.

**Un libro que no puede faltar en su biblioteca**

**PRESENTACIÓN DE LUJO EN TAPA DURA**

**FICHA TÉCNICA**

Edición : 2020  
Formato : 24 x 17 cm  
Encolado : *hot melt*  
Cosido : hilo vegetal  
Papel : bond blanco 75 g  
Carátula : tapa dura  
lomo redondo



Ius et Iustitia  
sociedades  
Enfoque multidisciplinario  
Boletín Sanmarquino de Derecho

Teléfono: (+51) (01) 376-5192  
e-mail: [sociedades.peru@gmail.com](mailto:sociedades.peru@gmail.com)  
Facebook: "Boletín sociedades"  
Blog: [www.boletinsociedades.com](http://www.boletinsociedades.com)  
Perú - 2020

**Docente - asesora:**  
Dra. María Elena Guerra Cerrón

**Coordinador:**  
Manuel de Jesús Acosta Delgado

**Equipo Especial:**  
Nahomy Rojas Hidalgo  
Judith Daisy Laurente Bellido  
Diana Carolina Quispialaya Espinoza

**Grupo de Estudios Sociedades**

